Expediente: **1792/25**
Carátula: **PODER JUDICIAL DE TUCUMAN C/ GONZALEZ SOSA SOFIA BELEN Y OTROS S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**
Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA NOTIFICACION INDIVIDUAL**
Fecha Depósito: **26/02/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - GONZALEZ SOSA, Paula Antonella-DEMANDADO
30715572318220 - PODER JUDICIAL DE TUCUMAN, -ACTOR
90000000000 - GONZALEZ SOSA, Araceli Clara Ginetti-DEMANDADO
90000000000 - GONZALEZ SOSA, Sofia Belen-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 1792/25

H108023042408

Juzgado de Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción.

SENTENCIA

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN c/ GONZALEZ SOSA SOFIA BELEN Y OTROS s/ COBRO EJECUTIVO (EXPTE. 1792/25 - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción)

CONCEPCION, 25 de febrero de 2026.

VISTO el expediente Nro.1792/25, pasa a resolver el juicio "PODER JUDICIAL DE TUCUMAN c/ GONZALEZ SOSA SOFIA BELEN Y OTROS s/ COBRO EJECUTIVO".

1.- ANTECEDENTES:

En fecha 19/02/2026 se dictó sentencia de fondo en los presentes autos. En la citada sentencia se resolvió:

" *4.1.- RECHAZAR la ejecución de la multa de $100.000 (cien mil pesos) a cada una de las demandadas, fundamentada en la Resolución de fecha 19/09/22 dictada en el Legajo N° 3897/22, iniciada por la Sra. Fiscal ANA MARIA ROSA PAZ, Fiscal de la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la Ira. Nom. en contra de GONZALEZ SOSA SOFIA BELEN DNI 41.446.540, GONZALEZ SOSA ARACELI CLARA GINETTE DNI 42.549.949 y GONZALEZ SOSA PAULA ANTONELLA DNI 44.978.740 sito en Ricardo Rojas 725 - San Miguel De Tucumán - Provincia de Tucumán, por lo considerado. 4.2.- Costas, por el orden causado. 4.3.- Diferir pronunciamiento de honorarios para su oportunidad."*

Ahora bien, de la lectura de la sentencia se comprueba que no se plasmaron de manera correcta y completa los fundamentos que dieron lugar a dicho pronunciamiento, en especial en materia de prescripción, y la constitucionalidad o no del sistema.

Es por ello por lo que se procede a ampliar los fundamentos dicha resolución con la presente y aclarar algunas cuestiones que serán específicamente detalladas.

2.- SENTENCIA

Al respecto, destaco que la aclaratoria constituye un remedio para obtener que el mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución subsane un error material o aclare algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio (art. 269 Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán). Como se observará no se altera la decisión a la cual hemos arribado.

3.- DE LA ACLARACIÓN Y AMPLICACIÓN DE FUNDAMENTOS

La decisión formó parte de una sentencia de tipo monitorio. La literatura académica establece que en este tipo de procesos debe estar perfectamente determinado y definido el capital demandado como los intereses. La obligación debe se exigible, sin sometimiento a plazo o condición alguna, la que no debe estar prescripta. (PÉREZ RAGONE, ÁLVARO (2019), Nuevas y viejas tendencias en el diseño del proceso monitorio: propuestas desde la experiencia comparada para un procedimiento monitorio en Argentina, Revista de Derecho Privado, Universidad Externado de Colombia, n.° 37, julio - diciembre 2019, pág. 289). Además, se fundamentó la sentencia en que la naturaleza de la causa de la obligación ejecutada tiene naturaleza penal, de conformidad con la jurisprudencia de este juzgado y de la doctrina. Esta cuestión, su propia naturaleza penal, condiciona el análisis del juzgador en tanto deben reconocerse las garantías y derechos de las ciudadanas multadas, tanto en el proceso sancionatorio como en el juicio de ejecución fiscal.

Soy consciente que, del análisis del caso en cuestión, con la sentencia y de las ponderaciones realizadas en la misma, hemos dado respuesta a las siguientes preguntas: ¿Las demandadas y su grupo familiar están inmersos en una situación de vulnerabilidad que debe ser atendida? Si la respuesta anterior es afirmativa, entonces: ¿Resulta ajustada a Derecho la multa que se ejecuta, teniendo en cuenta los pactos internacionales que se incorporaron a nuestra Constitución? desde aspectos prácticos y en el marco de un análisis de convencionalidad.

Sin perjuicio de ello, entiendo que hemos omitido el análisis de la constitucionalidad propuesta por el Ministerio Público Fiscal en su dictamen y en la dinámica del control de constitucionalidad y/o convencionalidad emprendida en la medida en que nuestra Constitución Nacional incorporó a su clausulado los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (art. 75 inc. 22 CN) que tienen naturaleza y jerarquía constitucional que obligan a los órganos del estado a interpretar y aplicar las reglas del derecho en base y conforme los principios incluidos en las Convenciones y en las Constituciones.

Así se ha dicho que los jueces deben ejercer el control de convencionalidad en el ámbito de sus competencias, asegurando que sus decisiones respeten los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales con jerarquía constitucional. la Corte Internacional de Derechos Humanos en la **causa Myrna Mack Chang vs. Guatemala, del 25 de noviembre de 2003,** se manifestó por examen de convencionalidad entre las normas del Pacto de San José de Costa Rica y otras convenciones Internacionales a la que nuestro país es parte, con disposiciones del Derecho interno. En **Almonacid Arellano y otros vs. Gobierno de Chile, de 26 de septiembre de 2006**, en cuanto sostiene la CIDH que: "...el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana" (En el mismo sentido: **Caso La Cantuta Vs. Peru. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, parr. 173**). Desde una perspectiva local, nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en la causa **"Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Benjamin Paz S.R.L. s/ Ejecución fiscal", Sentencia N° 1121,** en un juicio de ejecución fiscal, cobros y apremios, asumió el debido control de convencionalidad. A partir del análisis efectuado por la CSJT en la causa

mencionada, consideró que el control de convencionalidad no es extraño al fuero y que se encuentra dentro de nuestras competencias, La CSJT postula, con cita del caso **"Cabrera García Montiel c. México"** que: "El control de convencionalidad debe realizarse por cualquier juez o tribunal que materialmente realice funciones jurisdiccionales El control difuso de convencionalidad convierte al juez nacional en juez interamericano: en un primer y auténtico guardián de la Convención Americana, de sus Protocolos adicionales (eventualmente de otros instrumentos internacionales) y de la jurisprudencia de la Corte IDH que interpreta dicha normatividad.

Emprendido el control de convencionalidad y constitucionalidad al caso concreto, hemos tomamos la siguiente sentencia de la CSJN para guiar el razonamiento judicial incardinado en que el principio de igualdad exige adoptar medidas positivas que tiendan a revertir desigualdades estructurales (**CSJN, Sisnero, M. y otros c/ T.A. SA. y otros s/ amparo, 2014**). Del mismo modo, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil ha señalado que "la perspectiva de género en el ámbito judicial implica analizar la posición de las partes con especial atención a las relaciones de poder desiguales entre los géneros, y adaptar el proceso a la situación concreta de vulnerabilidad" (**CNCiv., Sala J, "S., M. E. c/ S., J. D. s/alimentos", 25/10/2018**).

Recordemos que la obligación por parte de las juezas y jueces de visualizar y juzgar las causas con una perspectiva de género no es tan solo un deber moral sino de naturaleza constitucional y convencional, además de responder a la aplicación de los art. 2.c, 2.e), art. 3, 3.c y d., entre muchos otros de la Ley 26.485 (protección integral a las mujeres) y en atención a la Convección de los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes".

Dicho esto, debe dejarse en claro que todos los jueces y juezas deben atender y resolver las causas bajo los cánones de la perspectiva de género según su jurisdicción y competencia, incluso como método de interpretación de un sistema jurídico determinado en clave constitucional y convencional. La clara apreciación de la introducción "de la perspectiva de género" en la jurisprudencia local por parte de prevenir y erradicar todo tipo de violencia en contra de las mujeres, incluso evitar la violencia indirecta e institucionalizada.

Sin pretender reproducir la sentencia ya emitida y notificada a la parte actora (*en tanto el rechazo de una sentencia monitoria no se debería notificar a la parte demandada*), me referiré a lo más importante y expedirme de manera particular al caso en cuestión, donde realizaremos las aclaratorias pertinentes y la aclaración respectiva.

a.-) Hemos destacado que si bien las multas que se ejecutan dentro del proceso ejecutivo monitorio responden a un crédito del Centro de Mediación del Poder Judicial de Tucumán (Arts. 28 y 29 de Ley 7.844), representativo de dinero público, en tanto integra el Fondo de Financiamiento destinado: a. el pago de los honorarios que se les debiera abonar a los mediadores, en los casos previstos en el Art. 26 bis. b. Las erogaciones que implique el funcionamiento del Centro de Mediación Judicial; c. Cualquier otra erogación relacionada con el funcionamiento del sistema de Mediación de la Provincia de Tucumán.

b.-) Hemos sentado posición sobre la naturaleza penal de las multas, doctrina legal que es aplicada por nuestra CSJTuc y de la CSJN. Ello obliga, derivado de los precedentes enunciados, realizar un análisis de los títulos ejecutivos y de los elementos configurativos de la sanción aplicada, a los fines de cumplir con un control de la legalidad y regularidad de las actuaciones promovidas. Al tener naturaleza penal, siempre hemos sostenido que es dable realizar un análisis previo del expediente administrativo punitivo que en definitiva es la causa de los títulos o incluso, puede avizorarse, como una parte fundamental del mismo, es decir hace a la composición estructural del título ejecutivo,

conforme la posición imperante en el juzgado y jurisprudencia, además de un estudio de la prescripción de oficio al tratarse de un crédito que posee naturaleza penal o por lo menos asimilable a la penal **(CSJN, (Alpha Shipping, Fallos: 346:103)**.

En este contexto la jurisprudencia de nuestra Corte local considera, con respecto al análisis de oficio de la prescripción de las multas, que: "*La prescripción en materia penal es un instituto de orden público, que opera de pleno derecho y es declarable de oficio, previo a cualquier decisión sobre el fondo del asunto y en cualquier instancia o grado del proceso*" (**CSJT, "Provincia de Tucumán -D.G.R.- C/ Enrique R. Zeni S.A.C.I.A.F.E.I. S/ Ejecución fiscal", Sentencia N° 1345 de fecha 3/12/2015**).

El art. 62 inc. 5° del Código Penal establece concretamente el plazo de prescripción de la acción penal, al legislar lo siguiente: "La acción penal se prescribirá...5°. A los dos años cuando se trate de hecho reprimidos con multa". A su vez, el art. 65 inc. 4° establece el plazo de prescripción de la multa ya aplicada: "Las penas se prescriben en los términos siguientes: 4°. La de multa, a los dos años.".

Planteada la cuestión en estos términos, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia de nuestra Provincia se pronunció sobre la prescripción de las multas, en los autos "Provincia de Tucumán - D.G.R.- C/ Las Dulces Norte S.A. S/ Ejecución Fiscal", de fecha 14/10/2015, al establecer lo siguiente: "...esta Corte ya señaló que la diferencia entre la prescripción de la acción y de la pena reside en que, en la primera, la renuncia estatal opera sobre el derecho de perseguir la imposición de una pena, en tanto que la segunda recae sobre el derecho a ejecutar las penas ya impuestas, admitiéndose que tanto la "acción" para imponer multas como la "pena" de multa que se hubiere aplicado, son susceptibles de extinguirse por prescripción".

De esta manera, para que prescriba la acción se requieren 2 años computados desde la comisión de la infracción hasta la fecha de la sanción aplicada. En este caso, la fecha de la infracción es 12/08/22 y la Resolución por la que se aplica la multa es de fecha 19/09/22, motivo por el cual no existe prescripción de la acción en esta sanción en cuestión.

Por otro lado, para la prescripción de la multa aplicada se requiere el plazo de dos años también, a computarse desde la notificación de la resolución hasta la interposición de la demanda. En este caso, la notificación de la Resolución es de fecha 30/03/23, y la fecha de la presente demanda es el 27/03/25, por lo que en este caso tampoco hay prescripción de la multa aplicada.

c-) En cuanto a los títulos ejecutivos, se desprende en este caso, conforme lo previsto en el Código Procesal Civil y Comercial debe contener como mínimo lo siguiente: 1. Nombre o razón social y domicilio del infractor. 2. El importe de la multa aplicada o del daño directo. 3. Identificación del expediente en el que tramitaron las respectivas actuaciones. 4. Número y fecha de la resolución definitiva. 5. Número y fecha de la sentencia judicial confirmatoria, cuando exista. 6. Lugar y fecha de emisión. 7. Firma del funcionario competente o autorizado. 8. y cualquier otro requisito que establezca la reglamentación.

Del análisis del primer título ejecutivo se corrobora lo siguiente:

1) Nombre o razón social y domicilio del infractor: Sofia Belen Gonzalez Sosa, DNI 41.46.540 con domicilio en Ricardo Rojas 725, San Miguel de Tucuman;

2) Importe de la multa aplicada o del daño directo: $ 100.000.

3) Identificación del expediente en el que tramitaron las respectivas actuaciones: Legajo N° 3897/22.

4) Número y fecha de la resolución definitiva: Resolución Definitiva de fecha 19/09/22.

5) Número y fecha de la sentencia judicial confirmatoria, cuando exista: no corresponde.

6) Lugar y fecha de emisión: San Miguel de Tucuman, 19/09/22.

7) Firma del funcionario competente: Ignacio Noble.

Del análisis del segundo titulo ejecutivo se corrobora lo siguiente:

1) Nombre o razón social y domicilio del infractor: Araceli Clara Ginette Gonzalez Sosa, DNI 42.549.949 con domicilio en Ricardo Rojas 725, San Miguel de Tucuman;

2) Importe de la multa aplicada o del daño directo: $ 100.000.

3) Identificación del expediente en el que tramitaron las respectivas actuaciones: Legajo N° 3897/22.

4) Número y fecha de la resolución definitiva: Resolución Definitiva de fecha 19/09/22.

5) Número y fecha de la sentencia judicial confirmatoria, cuando exista: no corresponde.

6) Lugar y fecha de emisión: San Miguel de Tucuman, 19/09/22.

7) Firma del funcionario competente: Ignacio Noble.

Del análisis del tercer titulo ejecutivo se corrobora lo siguiente:

1) Nombre o razón social y domicilio del infractor: Paula Antonella Gonzalez Sosa, DNI 44.978.740 con domicilio en Ricardo Rojas 725, San Miguel de Tucuman;

2) Importe de la multa aplicada o del daño directo: $ 100.000.

3) Identificación del expediente en el que tramitaron las respectivas actuaciones: Legajo N° 3897/22.

4) Número y fecha de la resolución definitiva: Resolución Definitiva de fecha 19/09/22.

5) Número y fecha de la sentencia judicial confirmatoria, cuando exista: no corresponde.

6) Lugar y fecha de emisión: San Miguel de Tucuman, 19/09/22.

7) Firma del funcionario competente: Ignacio Noble.

Con dicho argumento dejamos de lado el establecido en la sentencia, (CSJT, “Frías, Susana del Valle c/ Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ daños y perjuicios”, 04/03/2015), que podría mal interpretarse por contradictorio.

d-) Con respecto al análisis de vulnerabilidad de las partes sancionadas diremos lo siguiente: este Juzgado advierte la necesidad de precisar, aclarar y, de cierta forma ampliar los fundamentos que sustentan el rechazo de la ejecución, a fin de garantizar la coherencia y uniformidad de principios que debe regir en la interpretación del derecho procesal cuando se encuentran involucrados sujetos vulnerables, sin desnaturalizar los aspectos centrales de la decisión.

Se aclara que la vulnerabilidad de las demandadas no constituye una conjetura, sino una conclusión derivada del análisis de interseccionalidad.

En el caso, confluyen el género, la juventud y una situación de dependencia económica critica, evidenciada por la naturaleza de la litis de fondo (cese de alimentos).

Esta interseccionalidad genera una barrera estructural de acceso a la justicia que justifica la incomparecencia a la mediación, convirtiendo a la multa en una sanción desproporcionada y regresiva, a mayor razón cuando la parte demandada se presentaron a la primera audiencia de mediación y se le requirió de abogado. El hecho de no presentarse por segunda vez denota un hecho de tal trascendencia que debió haber sido evaluado en la etapa sancionatoria y ser ponderado de manera especial.

Siguiendo lo expuesto, el juzgador debe identificar y neutralizar el "sesgo de statu quo", que es la tendencia a aplicar mecánicamente la ley ritual (como la ejecutividad de la multa) ignorando el impacto diferencial en personas vulnerables. La transversalización del enfoque de genero exige que el juez actúe de oficio para evitar que el proceso monitorio se transforme en un instrumento de exclusión patrimonial para quienes litigan por su sustento vital en situación de riesgo.

Se precisa que, si bien la multa tiene naturaleza sancionatoria, su validez está supeditada a un control de razonabilidad, por lo que imponer una carga de $100.000 a cada uno sujetos (demandadas) en el umbral de subsistencia alimentaria vulnera la tutela judicial efectiva. Por ello, se aclara que el rechazo de la sanción es la respuesta jurídica necesaria ante la detección de interseccionalidad de vulnerabilidades que el sistema no logró remover previamente.

Corresponde abocarnos al análisis de la procedencia de la ejecución de la multa por incomparecencia a la instancia de mediación, bajo el prisma de la vulnerabilidad como principio sistémico del derecho privado y público actual.

Como sostiene **José H. Sahián** en su obra "**La Vulnerabilidad en el Derecho Privado" (Bs.As., La Ley, 2025),** la vulnerabilidad no es una mera descripción fáctica, sino, un "mandato de optimización" que obliga al juzgador a realizar una interpretación protectora cuando se verifica una desigualdad estructural entre las partes."

En el caso de autos, surge de las constancias de la OGA de Familia que el proceso principal de cese de alimentos se encuentra en estado paralizado, es decir no concluido, sin que el requirente (progenitor) haya instado el proceso ni se hayan dictado resoluciones de fondo, cuestión que desvirtúa también la multa ejecutada, es tanto deviene la sanción abstracta. Es decir, la parte demanda NNyA, fueron demandadas para el cese de alimentos, las mismas se presentan, por un exceso ritual manifiesto se las requiere nuevamente que se presenten con abogado/a, no surge que se las haya asistido con un abogado gratuito, no se presentan en la segunda audiencia al igual que la parte actora (quien no fue multado), el progenitor actor no sigue la causa principal, no se expiden los juzgados de familia con respecto al cese de alimentos, es evidente que esa acción no le correspondía. Situación que genera una injusticia extrema frente al caso en concreto relatado, además de los fundamentas ya referidos en la sentencia a los que remito, cuestiones que solventan el juzgamiento desde la perspectiva analizada.

Lo expuesto evidencia, a criterio de este magistrado, que el reclamo intentado no resultaba jurídicamente procedente en las particulares circunstancias del caso. En efecto, atendiendo a la edad de las demandadas al momento del requerimiento, correspondía analizar el encuadre de la cuestión a la luz de lo dispuesto por los arts. 658 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, que regulan la obligación alimentaria de los progenitores respecto de los hijos hasta los veintiún años de edad o 25 en caso de que el NNyA se encuentre en vías de perfeccionamiento y/o capacitación. Situación que a partir del DNI de las demandas se infiere. Cuestiones que se consolidan del análisis de la causa judicial.

Además se advierte que del análisis del expediente no surge, como se sostuvo, el acta de mediación que se refleje la inasistencia de las demandadas, ni que se de cuenta de la asistencia de la parte

actora a la segunda audiencia, como sí surge con total claridad en la primera audiencia. Esta cuestión es central en tanto no estaría individualizado el hecho punible dentro del expediente.

Otra cuestión, se refleja en inactividad procesal en el juicio de cese de alimentos, que torna desproporcionada la ejecución de una multa, ya que, las formas procesales no deben ser utilizadas como fines en sí mismos, sino como instrumentos para la realización del derecho sustancial. La aplicación automática de una multa en un proceso abandonado por su propio impulsor importaría un rigorismo formal incompatible con la tutela judicial efectiva.

Que, la situación de las tres demandadas exige un análisis de interseccionalidad, categoría central en la doctrina del autor citado. En ellas confluye no solo una vulnerabilidad de género, sino también una vulnerabilidad filial y económica, al ser hijas y acreedoras de una cuota alimentaria en un proceso previo, frente incluso a la pretensión del Cese Alimentario. Cuando el sujeto vulnerable se encuentra en una situación de debilidad estructural frente al poder de quien detenta el recurso económico o la iniciativa procesal, el juez debe aplicar el principio de "*favor debilis*", principio actúa como un correctivo a la igualdad formal del proceso (monitorio), obligando al magistrado a nivelar la balanza cuando la aplicación mecánica de la ley (la multa por incomparecencia) generaría una injusticia notoria sobre sujetos en situación de vulnerabilidad. Ante la duda sobre la "justificación" de una incomparecencia, el juez debe interpretar los hechos de la manera más favorable a quien se halla en desventaja estructural. Además, el hecho de que en puridad, las partes demandadas se presentaron en la audiencia de mediación, como se manifestó y dejó por sentado.

Resulta imperativo aclarar que la vulnerabilidad de las demandadas no es una conjetura, sino una conclusión técnica derivada del enfoque de interseccionalidad. Este método exige que el juzgador identifique la convergencia de múltiples capas de discriminación o desventaja que, al cruzarse, crean una barrera de acceso a la justicia cualitativamente superior a la suma de sus partes. En el caso de autos, confluyen tres factores críticos: género: sujeto de protección preferente bajo la Ley 26.485. Juventud: personas en etapa de formación o inserción, cuya estabilidad económica es inherentemente frágil. Conflicto de subsistencia (económico): el hecho de ser requeridas en un proceso de "cese de cuota alimentaria" coloca, como ya se mencionó, a su sustento vital en situación de riesgo. Ejecutar una multa económica por incomparecencia a una audiencia de mediación contra quienes reclaman alimentos para su subsistencia básica implicaría una contradicción lógica y jurídica que el derecho privado contemporáneo no puede tolerar.

Por otra parte, como destaca Sahián, el ejercicio de las facultades procesales tiene como límite el abuso del derecho (Art. 10 CCCN). Pretender el cobro de una multa por una incomparecencia formal a una mediación (en el marco de un conflicto de cese de alimentos que el propio padre no continua) se configura como un ejercicio anti funcional del derecho. Bajo la perspectiva de la vulnerabilidad transversal, la sanción pierde su finalidad ordenadora del proceso convirtiéndose en una herramienta de presión económica, lo cual debe ser saneado por el magistrado en uso de sus facultades de dirección, la que al caso concreto resulta "regresiva" en tanto el Código Procesal de Familia anterior al vigente y a la instauración de la Ley de Mediación, no preveía en particular las multas por inasistencias a este tipo de audiencias.

Por otro lado, el género en cuanto a la condición de vulnerabilidad al tratarse de mujeres (jóvenes en el presente caso) es una categoría sospechosa compleja que alude a las interacciones humanas construidas social, cultural y psicológicamente. Se trata de un ámbito con crecientes investigaciones que fue tenido en cuenta a la hora de resolver la presente cuestión.

El enfoque de interseccionalidad de vulnerabilidades respecto de género de las demandadas no debe ser discrecional para la magistratura, conforme a los principios de debida diligencia reforzada y

obligación estatal de prevenir, investigar, sancionar y reparar la discriminación estructural. Es necesario computar las variables de género (históricamente enfrentan brechas salariales y mayor carga de cuidados), edad (suelen tener menor estabilidad laboral o estar en etapa de formación y cuya estabilidad económica es inherentemente frágil), y situación económica (depender de ese dinero para subsistir ya sea en cuestión de comida, techo, salud, etc) como realidades de vulnerabilidad.

Por otro lado, resulta necesario precisar que el Control de Constitucionalidad y Convencionalidad ejercido en la sentencia de fecha 19/02/2026 no es una facultad meramente discrecional, sino un deber de oficio del juez en su rol de "primer guardián" del bloque de constitucionalidad. Se aclara que la cita de precedentes de la Corte IDH no se realiza por analogía fáctica con los delitos allí juzgados, sino para fundamentar la obligatoriedad del método de interpretación convencional. Este magistrado tiene el deber de verificar si la aplicación mecánica de una multa administrativa lesiona derechos humanos fundamentales en el caso concreto.

Incluso es contraria al principio de “progresividad” o “no regresividad” que surge del plexo normativo supraconstitucional, vigente en el derecho nacional, en cuanto el art. 13 de la Ley 7.844 torna más gravosa la situación de no asistir a la audiencia de alimentos por parte de la solicitante, conforme surge del propio texto del Código Procesal Civil y Comercial (ex art. 401 CPCC, actual art. 277 Código Procesal de Familia) que se aplicaba con anterioridad a la Ley de Mediación Obligatoria, donde se tenía por única sanción de la inasistencia al “desistimiento”, pudiéndose volver a solicitar sin perder ningún derecho, sin imposición de ninguna multa a la peticionante. El referido principio de “progresividad” o “no regresividad” ha sido consagrado en el artículo 26 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, vinculada a los Derechos Económicos Sociales y Culturales y se proyecta a los Derechos Civiles y Políticos que incluyen a las garantías procesales en el marco del principio de interdependencia e indivisibilidad de los Derechos Humanos. Desde la interpretación de lo analizado, se consideró que el principio de progresividad y no regresividad, es aquél “que determina que los Derechos Humanos, tanto en su reconocimiento como en su efectividad y protección, deben avanzar en un sentido creciente hacia su plena realización” (Wlasic, Juan Carlos, “Manual Crítico de Derechos Humanos”, 2°ed., Buenos Aires, La Ley, 2011, páginas 52 y 53). En efecto, el principio de progresividad como criterio hermenéutico en materia de derechos humanos “forma parte del bagaje teórico tanto del derecho internacional de los derechos humanos, como del derecho constitucional doméstico, al menos en materia de derechos sociales, aunque su aplicabilidad no tiene por qué limitarse a ese campo” (Courtis, Christian -compilador-, “Ni un paso atrás. La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales”, 1° ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Editores Del Puerto, 2006, página 3).

Frente a situaciones de vulnerabilidad, no es admisible de modo alguno la regresividad de derechos. La “intersección de vulnerabilidad” resulta un indicador de la inequidad. La intensidad de la situación de vulnerabilidad requiere una intensidad proporcional en el modo en que se garantiza el ejercicio del derecho, en nuestro caso el acceso a justicia.

En virtud del deber de protección que emana del bloque de constitucionalidad, convencional, de la interpretación integradora del Código Civil y Comercial propuesta por la doctrina más reciente, y por todo lo expuesto, es que este Juez concluye que la ejecución de la multa resulta improcedente (o al menos debería ser morigerada) frente a la vulnerabilidad multidimensional de las ejecutadas.

Todo ello hace a la visión y la perspectiva desarrollada como un verdadero límite convencional que impide aplicar la multa. Por ello, como se dijo anteriormente, resulta contrario al valor Justicia imponer una sanción económica (por no asistir a una audiencia) a un grupo de mujeres que acudió al Poder Judicial en el marco de un cese de alimentos que posteriormente el propio progenitor actor no asiste a la audiencia de mediacion y mucho menos insta el proceso, siendo este hecho contrario a los principios descriptos. Es decir, que adquiere una deuda no prevista, que no contempla en absoluto su condición económica, además de la violencia institucional que se genera en la desigualdad de trato y la discriminación a la hora de multar solamente a NNyA (mujeres jóvenes). Conjuntamente, cuando las leyes procesales anteriores y vigentes nunca regularon la aplicación de la multa para el caso particular de no asistir a la primera audiencia o a la segunda, sobre alimentos o cese de los mismos, lo que implica una regresión inaceptable de conformidad con los Tratados internacionales de Derechos Humanos como se lo ha dejado establecido (artículo 26 de la Convención Americana de los Derechos. Humanos, vinculada a los Derechos Económicos Sociales y Culturales y se proyecta a los Derechos Civiles y Políticos), lo que hace a la inaplicabilidad de la sanción pero no a la inconstitucionalidad del régimen mucho más amplio.

Por todo lo expuesto corresponde DECLARAR INAPLICABLE la multa establecida de conformidad con eL ART. 13 DE LA LEY DE MEDIACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN LEY 7844 y cc., por ser la misma “inconvencional”.

e-) En lo que respecta a la imposición de costas, corresponde precisar que la solución adecuada en el caso concreto no es su distribución por el orden causado, sino la declaración de sin costas, atento a la particular configuración procesal del presente juicio, y ese es el sentido que quisimos imprimir en la sentencia que se busca aclarar.

En primer lugar, debe señalarse que en autos no se ha configurado la figura del contradictor vencido, presupuesto esencial para la aplicación del principio objetivo de la derrota. La sentencia dictada reviste carácter monitorio y el rechazo de la ejecución fue dispuesto sin sustanciación efectiva con la parte demandada, es decir, sin que mediara oposición, excepción ni actividad defensiva alguna que habilite hablar técnicamente de “vencimiento”.

En segundo término, el rechazo de la ejecución no fue consecuencia de una excepción articulada por la demandada ni de una conducta procesal reprochable de la parte actora, sino del ejercicio oficioso del control de constitucionalidad y convencionalidad por parte del tribunal. La decisión obedeció a un análisis estructural de razonabilidad, proporcionalidad y tutela judicial efectiva en función de la situación de vulnerabilidad advertida.

En consecuencia, no puede predicarse derrota procesal en sentido propio, **pues el Ministerio Público Fiscal actuó en cumplimiento de un mandato legal expreso**, promoviendo la ejecución sobre la base de un título formalmente válido, pero que la multa que lo contiene resulta inaplicable a las demandadas como se lo ha considerado.

Además, su actuación fue obligatoria, reglada y fundada en derecho, sin que medie temeridad, negligencia ni mala fe. Por lo tanto, entendemos que la sentencia no debe llevar costas, conforme lo considerado.

Por ello,

3.- RESUELVO:

1) AMPLIAR la sentencia de fecha 19/02/2026 en sus fundamentos conforme lo considerado.

2) MODIFICAR el punto 4.1 el cual quedara redactado de la siguiente manera: "*DECLARAR INAPLICABLE y POR LO TANTO RECHAZAR LA DEMANDA MONITORIA* *por la multa de $100.000 (cien mil pesos) a cada una de las demandadas, fundamentada en la Resolución de fecha 19/09/22 dictada en el Legajo N° 3897/22, iniciada por la Sra. Fiscal ANA MARIA ROSA PAZ, Fiscal de la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la Ira. Nom. en contra de* ***GONZALEZ SOSA SOFIA BELEN DNI 41.446.540, GONZALEZ SOSA ARACELI CLARA GINETTE DNI 42.549.949 y GONZALEZ SOSA PAULA ANTONELLA DNI 44.978.740*** *sito en Ricardo Rojas 725 - San Miguel De Tucumán - Provincia de Tucumán, por lo considerado."*

3) MODIFICAR el punto 4.2 el cual quedara redactado de la siguiente manera: "Sin costas, por lo considerado."

4) Tener la presente como parte integrante de la resolución de fecha 19/02/2026.

HACER SABER

Actuación firmada en fecha 25/02/2026

Certificado digital:
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/99059d10-12a4-11f1-a198-adc165e7a8a3